



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 125/2008

(Sección 1ª)

La Laguna, a 9 de abril de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de El Hierro en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.A.B.C., por daños sufridos en la motocicleta de su propiedad, como consecuencia de la existencia de una piedra en la calzada (EXP. 106/2008 ID)\**.

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de El Hierro por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de titularidad autonómica, cuya gestión fue transferida a las Islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera nº 11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Presidente del Cabildo Insular de El Hierro, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El afectado manifiesta que el 29 de agosto de 2007, sobre las 21:30 horas, cuando circulaba por la carretera HI-5, a la altura de la ferretería "D.A.", con su motocicleta, se encontró, de manera inesperada, con una piedra que no pudo esquivar, pasando sobre ella y perdiendo el control de su vehículo, lo que dio lugar a

---

\* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

que se cayera y se deslizara contra una de las vallas de la carretera contra la que colisionó. El interesado sufrió rasguños en la cadera y desperfectos en su vehículo por valor de 600 euros, cuyo pago solicita a la Corporación.

4. En el presente caso, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la normativa reguladora del servicio público de referencia.

## II

### 1 a 3.<sup>1</sup>

4. El procedimiento carece de fase probatoria, de la que sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo que ocurre en este caso, por lo que no se le causa indefensión.

### 5 y 6.<sup>2</sup>

## III

En lo relativo a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El reclamante es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

<sup>2</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de El Hierro, como Administración responsable de la gestión del servicio en cuyo ámbito, presuntamente, se produjo el daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

## IV

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter estimatorio, al considerarse que el accidente ha quedado acreditado por medios procedentes en Derecho, añadiendo que, a su vez, se ha demostrado que concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por el interesado.

2. En este caso, se estima que ha quedado acreditado el accidente, puesto que los agentes de la Policía Local del Ayuntamiento de La Frontera expusieron en el Atestado instruido que acudieron al lugar poco después de ocurrir el evento dañoso, observando los desperfectos que presentaba la motocicleta del afectado y la piedra causante del daño. Además, tomaron declaración a dos testigos presenciales que corroboraron la versión del interesado.

Los agentes señalaron que el hecho lesivo pudo haber sido debido también a la impericia del interesado. Sin embargo, esta manifestación queda en una mera posibilidad, que carece de base objetiva, ya que hay claros signos de lo contrario, pues los agentes señalan que observaron sobre el asfalto y en una de las vallas laterales marcas de la caída del interesado, pero éste no sufrió mayores daños personales. Ello lleva a considerar que el reclamante circulaba a una velocidad moderada y que si no se percató de la existencia de la piedra sobre la calzada sería por sus características, no siendo fácil de observar por los usuarios de la calzada, pese a estar iluminada.

Además, no hay que olvidar que el afectado circulaba con una motocicleta, con las que se debe evitar, por su escasa estabilidad, realizar maniobras bruscas, aunque éstas sean evasivas.

3. El funcionamiento del servicio público de carreteras no ha sido el adecuado, ya que no se ha demostrado que el obstáculo, que constituía una fuente de peligro para los usuarios, hubiera estado poco tiempo sobre el asfalto. Además, no se ha acreditado que se lleve a cabo con la debida frecuencia una actividad de control y conservación de la referida carretera.

4. En este supuesto, se estima que existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio público concernido y el daño sufrido por el interesado, siendo plena la responsabilidad de la Administración, no concurriendo concausa por las razones ya expuestas.

5. En base a lo señalado anteriormente, la Propuesta de Resolución, que es estimatoria, es conforme a Derecho.

En consecuencia, procede indemnizar al reclamante en la cantidad de 600 euros, que es el importe de la factura de reparación, cuantía que coincide con la recogida en el informe del Oficial de Mantenimiento de la Corporación Insular.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que es de carácter estimatorio, es conforme a Derecho, debiendo el Cabildo Insular de El Hierro indemnizar al reclamante, de conformidad con lo expuesto en el Fundamento IV.